

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**19na. Asamblea  
Legislativa1ra. Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. \_\_\_**

de abril de 2021

Presentado por los senadores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Jiménez Santoni, Matías Rosario, Morán Trinidad, Neumann Zayas, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino y Villafañe Ramos.*

Referido a

**LEY**

Para crear la “Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos”, a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos puestos a la venta; imponerle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico”, con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma,

South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

Por otra parte, la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos (used tires that have 2/32 inch or less of tread depth). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos (tires with damage exposing steel belts or other internal components); neumáticos con reparaciones inadecuadas (tires with improper repairs); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos (tires with bulges indicating internal damage).

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en Puerto Rico que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

Sin duda, la seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos puestos a la venta.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título.

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Estándares de Seguridad  
3 de Gomas y Neumáticos".

4           Artículo 2.-Propósito de la Ley.Es el propósito de esta Ley, reglamentar la venta y  
5 utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares

1 mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier  
2 establecimiento comercial.

3 Artículo 3.-Prohibición.

4 Se prohíbe la instalación y venta de los siguientes neumáticos:

5 1. Que tenga una banda de rodamiento inferior a 4/32 de pulgada de  
6 profundidad (has tire tread less than 4/32-inch Deep).

7 2. Que presente fragmentación, protuberancias, nudos o chichones que  
8 evidencian separación o daños de la cinta, capa o banda de rodadura u otro material  
9 adyacente (has chunking, bumps, knots, or bulges evidencing cord, ply or tread  
10 separation from the casing or other adjacent material).

11 3. Que tenga expuestos los cordones de los neumáticos o el material de la  
12 banda como resultado de daños al neumático (has exposed tire cords or belting material  
13 as a result of damage to the tire).

14 4. Que haya sido reparada en el hombro de la banda de rodadura, la pared lateral, el  
15 área del borde o el borde del cinturón (has a repair to the tire in the tread shoulder,  
16 sidewall, bead area or belt edge area).

17 5. Que tenga un pinchazo que no ha sido sellado o remendado en el interior  
18 con un vástago de goma curado o un tapón que se extiende a través de la superficie

1 exterior (has a puncture that has not been sealed or patched on the inside with a cured  
2 rubber stem or plug that extends through to the outside Surface).

3 6. Que no muestre claramente el número de identificación del neumático del  
4 Departamento de Transporte de Estados Unidos ubicado en el costado del neumático  
5 (does not clearly show the United States Department of Transportation tire identification  
6 number located on the sidewall of the tire).

7 7. Que esté sujeto a un retiro de seguridad del fabricante (is subject to a  
8 manufacturer's safety recall).

9 8. Que tenga un pinchazo de más de un cuarto de pulgada (has a puncture  
10 larger than one-quarter inch).

11 9. Que tenga más de seis (6) años de fabricada o que haya transcurrido su  
12 fecha de expiración, lo que ocurra primero.

13 Se eximen de las prohibiciones antes enumeradas, aquellos neumáticos  
14 importados o vendidos localmente que son utilizados en carreras de vehículos de motor,  
15 según lo establecido en la Ley 279-2012, según enmendada, conocida como "Ley del  
16 Deporte de Automovilismo en Puerto Rico".

17 No obstante, para propósitos de transitar por las vías públicas en Puerto Rico, se  
18 prohíbe el uso de gomas o neumáticos, que no cumplan con los estándares de seguridad  
19 antes enumerados y por lo tanto estén en violación a las disposiciones de esta Ley.

1           Artículo 4.-Reglamentación.

2           El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas tendrá la  
3           responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente para  
4           lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta, se  
5           promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida  
6           como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.  
7           Para propósitos de esta Ley deberá establecer la reglamentación en consulta con el  
8           Departamento de Asuntos del Consumidor para poder asegurar una fiscalización  
9           efectiva y el cumplimiento por parte de los establecimientos comerciales con las  
10          disposiciones de esta Ley. La reglamentación a establecerse, deberá contemplar la  
11          inspección de los cargamentos de neumáticos usados que sean importados a Puerto Rico  
12          en los muelles; y la inspección a aquellos establecimientos comerciales o gomeras desde  
13          donde se vendan los mismos.

14          Artículo 5.-Penalidades.

15          Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley o los  
16          reglamentos promulgados al amparo de la misma, se le impondrá una multa  
17          administrativa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000)  
18          dólares por cada violación.

19          Artículo 6.-Aplicabilidad.

1           Esta Ley no será de aplicación al inventario de neumáticos adquiridos con  
2 anterioridad a su aprobación.

3           Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, para  
4 que se lea como sigue:

5           “Artículo 19.-Requisito Especial.

6           **[Se le requiere, además, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y**  
7 **a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar un estudio para establecer la**  
8 **reglamentación pertinente, referente al mínimo de profundidad que debe contener la**  
9 **banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la Isla. Esto**  
10 **permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros de los**  
11 **vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de**  
12 **Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación**  
13 **tendrán ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar dicho**  
14 **estudio y crear la reglamentación necesaria para hacer cumplir los resultados del**  
15 **mismo. Dicho estudio y reglamentación, específicamente, deben disponer sobre el**  
16 **grosor mínimo que debe tener un neumático para transitar las carreteras, sin ser una**  
17 **amenaza para la seguridad. Una vez creada la reglamentación apropiada, se someterá**  
18 **la misma con copia del estudio, a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. El**  
19 **Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los**  
20 **municipios deberán utilizar neumático pulverizado como sustitución de al menos el**  
21 **veinticinco por ciento (25%) del volumen de los agregados minerales usados con**

1 **cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para**  
2 **el manejo de escorrentías dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de esta Ley**  
3 **hasta alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) al haber transcurrido cinco (5) años**  
4 **de la aprobación de esta Ley. El Secretario del Departamento de Transportación y**  
5 **Obras Públicas y el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales rendirán un**  
6 **informe anualmente, a partir de la aprobación de esta medida, ante la Asamblea**  
7 **Legislativa, conteniendo la información estadística necesaria que demuestre los**  
8 **resultados del cumplimiento con las disposiciones de este requisito.]**

9 *El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los*  
10 *municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático*  
11 *pulverizado como sustitución, total o parcial, de los agregados minerales usados con cemento o*  
12 *asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de*  
13 *escorrentías.*

14 *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la*  
15 *Oficina de Gerencia y Presupuesto rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación de*  
16 *esta Ley, ante la Asamblea Legislativa, con los resultados de esta iniciativa."*

17 **Artículo 8.-Derogación Tácita.**

18 **Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con**  
19 **ésta.**

20 **Artículo 9.-Supremacía.**

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley  
2 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 10.-Cláusula de Salvedad.

4 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere  
5 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
6 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
7 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que  
8 así hubiere sido declarado inconstitucional.

9 Artículo 11.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.